

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

4558 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone la ejecución del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 7 de julio de 1987, en recurso contencioso-administrativo número 766/1985, interpuesto por don Jordi Figueras Anmella contra desestimación por silencio administrativo de recurso de reposición sobre expediente de compatibilidad en el sector público.*

En recurso contencioso-administrativo número 766/1985, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Jordi Figueras Anmella contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 20 de marzo de 1984, interpuesta contra resolución denegatoria número 510/1983, dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda en el expediente de compatibilidad del actor en fecha 30 de enero de 1984, por el que se declara la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el presente recurso, anulando la Resolución recurrida, por no hallarse ajustada a derecho.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

4559 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone la ejecución del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 17 de junio de 1987, en recurso contencioso-administrativo número 1.078/1985, interpuesto por don Armando Uliverri Hidalgo contra desestimación presunta de recurso de reposición sobre expediente de compatibilidad en el sector público.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.078/1985, interpuesto ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Armando Uliverri Hidalgo contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido en 16 de marzo de 1984 contra resolución de 18 de enero de 1984, por la que se declara la incompatibilidad del demandante para el ejercicio libre de la profesión de Arquitecto como actividad secundaria de la principal al servicio de la Administración Pública, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el presente recurso, anulando la Resolución recurrida, por no hallarse ajustada a Derecho, y declarando la

compatibilidad del accionante para el libre ejercicio de su profesión de Arquitecto, condicionado en todo caso al estricto cumplimiento del horario correspondiente a su puesto de funcionario y a la prohibición de aceptar cualquier trabajo que pueda tener incidencia en el ámbito de las específicas funciones de su expresado cargo.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

4560 *ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 9 de abril de 1987 por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1983, por la que se denegaba a doña Engracia Lasanta Segura la petición de exención del Impuesto de Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de abril de 1987 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.871, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de febrero de 1985, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por doña Engracia Lasanta Segura contra resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1983, por la que se le denegaba al recurrente la petición de exención del Impuesto de Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Engracia Lasanta Segura contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de febrero de 1985, por el cual se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 17 de enero de 1983 (conformada en reposición por la de 16 de mayo de 1983), que rechazaron la solicitud de exención del Impuesto de Lujo para el vehículo de 10,26 CV de potencia fiscal, marca «Opel», modelo Kadett, matrícula PM-3514-X por ser dichos acuerdos recurridos ajustados a derecho. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4561 *ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 64.426/1984, interpuesto por el Letrado del Estado, en defensa y representación de la Administración Pública.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 64.426/1984, interpuesto por el Letrado del Estado, en defensa y representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional con fecha 30 de marzo de 1984, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Martínez Mataix y otros, contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de marzo de 1981, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA de 14 de octubre de 1980, sobre reclamación por comisión del 16 por 100 del valor de los envases, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 17 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de fecha 30 de marzo

de 1984, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos la misma y, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Mayoristas de Lubricantes y don Francisco Pérez y Pérez y demás personas que se citan en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de marzo de 1981 que confirmó la de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 14 de octubre de 1980, resoluciones que declaramos ajustadas a derecho y en consecuencia firmes y subsistentes; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA

4562 *ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 9 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 62.413/1983, interpuesto por «Movieplay, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso 1.183/1979, sobre liquidación sanción por actuación inspectora relativa al Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de octubre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 62.413/1983, interpuesto por «Movieplay, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 19 de julio de 1983, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso 1.183/1979, sobre liquidación sanción relativa al Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se dictó sentencia en 19 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Movieplay, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 4 de octubre de 1979, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 29 de abril de 1977, que desestimó la reclamación número 4.276/1976, interpuesta contra acta y liquidación girada por Impuesto sobre el Lujo, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, el 19 de julio de 1983, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo Sr. Director general de Tributos.

4563 *ORDEN de 5 de febrero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Fases y Servicios, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Fases y Servicios, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-58002866, en solicitud de concesión de los beneficios

fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole asignado el número 2.638 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que proceden la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de febrero de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

4564 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 22 de febrero de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	114,357	114,643
1 dólar canadiense	89,858	90,082
1 franco francés	19,865	19,915
1 libra esterlina	200,549	201,051
1 libra irlandesa	178,726	179,174
1 franco suizo	81,920	82,126
100 francos belgas	321,088	321,892
1 marco alemán	67,164	67,332
100 liras italianas	9,121	9,143
1 florin holandés	59,825	59,975
1 corona sueca	18,898	18,946
1 corona danesa	17,587	17,631
1 corona noruega	17,808	17,852
1 marco finlandés	27,726	27,796
100 chelines austriacos	956,103	958,497
100 escudos portugueses	82,097	82,303
100 yens japoneses	88,190	88,410
1 dólar australiano	82,067	82,273
100 dracmas griegas	84,145	84,355
1 ECU	138,696	139,044